



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 73001-33-33-004-2021-00056-00
Acción: TUTELA
Accionante: LUZ STELLA CARRANZA AGUIRRE
Accionado: C.N.S.C. Y OTROS

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente acción de tutela proveniente del Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes con Función de Conocimiento de Ibagué, luego de que ese Despacho judicial mediante auto del 25 de marzo de 2021 ordenara la remisión del mismo en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015.

ANTECEDENTES

El 17 de marzo de 2021 procedente de la oficina de reparto se recibió la acción de tutela interpuesta por la señora María Libia Marín Rodríguez, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la Universidad Libre y el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, la cual fue admitida mediante auto de la misma fecha, ordenando la notificación a las partes.

Luego el 25 de marzo hogaño, a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico, proveniente del Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes con Función de Conocimiento de Ibagué, se allega el expediente con radicado **2021-00020**, el cual fue admitido por ese despacho mediante auto del 19 de marzo de 2021. Dicho expediente es remitido a este juzgado luego de que la Dirección General de la Policía Nacional en su contestación informara sobre la existencia de la tutela **2021-00050** que se tramita en este Juzgado y la cual fue admitida con anterioridad a la que fue admitida bajo el radicado 2021-00020 por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes.

Respecto a la acumulación de tutelas el Decreto 1864 del 16 de septiembre de 2015, establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.*

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

ARTÍCULO 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el

expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.

(...)

PARÁGRAFO. Con el fin de mantener una distribución equitativa de procesos entre los diferentes despachos judiciales, las oficinas o despachos de reparto contabilizarán las acciones de tutela asignadas al despacho judicial al que corresponda el conocimiento de acciones de tutela a que se refiere esta Sección, y adoptará las medidas pertinentes.

Para tal fin, el juez que reciba el proceso deberá informar del hecho a la oficina de reparto para contabilizar los expedientes a cargo del despacho.

ARTÍCULO 2.2.3.1.3.3. Acumulación y fallo. El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del presente decreto, hasta antes de dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia.

Contra el auto de acumulación no procederá ningún recurso. (...)"

Una vez verificado que la acción de tutela remitida por el Juzgado arriba referenciado cumple con los presupuestos de la norma transcrita, se procederá a avocar conocimiento de la misma, no sin antes advertir que junto con la solicitud de amparo constitucional la accionante presenta una solicitud de **MEDIDA PROVISIONAL** de la cual no hubo pronunciamiento por parte del Juzgado que conoció primeramente de esta acción y que consiste en:

PRETENSIONES:

Primera: Ante todo de manera respetuosa solicito la siguiente **MEDIDA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL CONCURSO DE MERITOS Proceso de Selección 637 de 2018 – Sector Defensa**, como medida para evitar la propagación del COVID 19, teniendo en cuenta que estamos en emergencia sanitaria, que no existen condiciones que impidan la propagación del virus COVID 19, para amparar el derecho a la vida, a la integridad física, a la salud, que **SUSPENDA EL CONCURSO DE MERITOS Y LA PRESENTACION DE PRUEBAS ESCRITAS** en el Proceso de Selección 637 de 2018 – Sector Defensa, hasta tanto no se presenten las condiciones de salubridad necesarias y se encuentre como mínimo el 70% de la población total de Colombia, para debidamente vacunadas para ejercer Y hasta tanto no se logren coberturas efectivas a nivel poblacional, en defensa de su vida, salud, integridad física, por tal razón es de vital importancia suspender la fecha de presentación de las pruebas escrita en el Proceso de Selección 637 de 2018 – Sector Defensa, hasta que exista la inmunidad de rebaño, es decir 70% de la población vacunada, suspender la fecha de presentación de las pruebas escrita en el Proceso de Selección 637 de 2018 – Sector hasta tanto no se logren coberturas efectivas a nivel poblacional, en defensa de su vida, salud, integridad física,

Suspender el concurso de méritos hasta tanto no se depuren estas falencias y se reforme y

Respecto al tema de las medidas provisionales en las acciones de Tutela, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que procede adoptarlas en los siguientes casos:

“... (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o;

(ii) Cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para preaver que la violación se torne más gravosa.”¹

De acuerdo con lo anterior, el Juez de tutela debe adoptar cualquier medida de conservación y seguridad dirigida a proteger el derecho fundamental y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, sin embargo, es

necesario que se acrediten debidamente las condiciones de urgencia, inminencia, gravedad e imposterabilidad de la medida judicial provisional.

En el presente caso, se puede observar que lo que se pretende con la medida provisional es que se ordene a las entidades accionadas la suspensión provisional del concurso de méritos dentro del proceso de selección No. 637 de 2018 – Sector Defensa, en especial lo que tiene que ver la aplicación de la prueba escrita citada para el 11 de abril de 2021.

Ahora bien, el despacho debe aclarar que según informa la COMISIÓN, la demandante se halla inscrita en el proceso de selección No. 632 de 2018, que no el 637.

De entrada, el despacho debe manifestar que negará la solicitud de medida provisional en consideración a que una vez revisada la normatividad se encuentra que la Resolución No. 666 de abril de 2020 así como su correspondiente anexo técnico, determina las medidas de bioseguridad en el trabajo, y la Resolución 1346 de agosto de 2020 a su turno, regula el referido aspecto específicamente en lo que atañe a la presentación de pruebas de Estado y otras pruebas a desarrollar por parte del ICFES. El protocolo establecido en la Resolución 1346 es complementario al desarrollado en la Resolución 666.

De acuerdo con ello, esta instancia judicial debe señalar que los protocolos allí especificados son los recomendados para garantizar en todo momento la bioseguridad de quienes en razón al desempeño de sus labores o a la necesidad de presentación de pruebas, deban asistir a ambientes en los que deban interactuar con otras personas; protocolos que resultan ser los avalados por la autoridad encargada de velar por ello, es decir por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Igualmente, se ha de tener presente que la parte motiva del Decreto Reglamentario 1754 del 22 de diciembre de 2020, recordó lo siguiente en relación con la normatividad expedida por el ejecutivo para hacer frente a la pandemia que se vive a nivel mundial:

*“Que dentro de las limitaciones que fija a los municipios el artículo 5 del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020, modificado por el artículo 1 del Decreto 1550 de 28 de noviembre de 2020, para mantener el orden público en la **fase del aislamiento selectivo con distanciamiento responsable**, únicamente se encuentran las de:*

- 1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.*
- 2. Discotecas y lugares de baile.*
- 3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio”*

A su vez, el artículo 2 del Decreto en mención dispuso:

“ARTÍCULO 2. Reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección. A partir de la publicación del presente decreto las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico, podrán adelantar las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y en las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen.”

Luego de acuerdo con el recuento realizado, es claro que dentro del proceso de aislamiento selectivo que se ha decretado por el ejecutivo, es viable y permitido, el realizar las pruebas pertinentes, programadas en los procesos de selección que cursan,

a condición claro, de que se garanticen las medidas de bioseguridad contempladas en los protocolos insertos en los anexos técnicos de las resoluciones que se mencionaron, todo lo cual el principio, se encuentra encaminado a proteger la vida y la salud de los participantes, incluida la accionante, al gestionarse de acuerdo con las indicaciones del Ministerio del ramo, el riesgo de transmisión del virus SARS-COV-2.

Además, considera el despacho, que con la medida provisional solicitada se está queriendo definir en este momento procesal el asunto que esta diferido al fondo, sin dar la oportunidad a que las entidades accionadas puedan debatir los hechos y pretensiones de la presente acción, lo que conlleva a que la medida provisional no tenga el carácter de ser **INDEPENDIENTE A LA DECISIÓN FINAL**. De acuerdo con ello se hace necesario conocer el punto de vista de las entidades accionadas acerca de la situación que origina la presente solicitud de amparo constitucional.

Atendiendo lo anterior, no resulta pertinente acceder a la solicitud provisional por cuanto la misma no cumple con los supuestos establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Atendiendo lo anterior, no resulta pertinente acceder a la solicitud provisional por cuanto la misma no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

Por último, teniendo en cuenta que con el fallo emitido dentro de la presente acción constitucional se pueden ver afectados los intereses de las personas que participan en la CONVOCATORIA AL CONCURSO DE MÉRITOS – PROCESO DE SELECCIÓN No. 632 DE 2018 – SECTOR DEFENSA, los cuales podrían tener la calidad de elegibles en el caso en que lleguen a superar con éxito las pruebas, se ordenará la vinculación de estos a la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente Acción de Tutela promovida por LUZ STELLA CARRANZA AGUIRRE, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, LA UNIVERSIDAD LIBRE y EL MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la accionante, por las razones expuestas en precedencia.

TECERO: NOTIFICAR la presente providencia a los Representantes Legales de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, la UNIVERIDAD LIBRE y al MINISTRO DE DEFENSA a través de la dirección electrónica que esas entidades dispusieron para notificaciones personales.

CUARTO: Vincular en calidad de **terceros con interés**, a los participantes en la CONVOCATORIA AL CONCURSO DE MÉRITOS – PROCESO DE SELECCIÓN No. 632 DE 2018 – SECTOR DEFENSA.

QUINTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, para que de manera inmediata, **NOTIFIQUE** de la presente acción constitucional a los participantes en la CONVOCATORIA AL CONCURSO DE MÉRITOS – PROCESO DE SELECCIÓN No. 632 DE 2018 – SECTOR DEFENSA, para lo cual procederá a publicar el escrito de tutela junto con sus anexos, las providencias emitidas por el Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes con Función de Conocimiento de Ibagué y la

Expediente: 73001-33-33-004-2021-00056-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: Luz Stella Carranza Aguirre
Demandado: CNSC y Otros

presente providencia en su página web, en la convocatoria respectiva, indicándoles además, que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, podrán ejercer su derecho de defensa y contradicción, si a bien lo tienen, y aportar las pruebas que consideren necesarias, además de informar la dirección de correo electrónico para efectos de notificación de las decisiones tomadas dentro del presente trámite.

La CNSC, deberá allegar de forma inmediata, las pruebas pertinentes del cumplimiento de la orden anterior.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión a la accionante por el medio más expedito y eficaz.

SÉPTIMO: Por secretaría, **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial – Reparto informando de la presente remisión de tutela por parte del despacho homólogo y solicitando se realice la debida compensación de procesos, en aplicación a lo establecido en el parágrafo único del artículo 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el Decreto 1834 de 2015.

Igualmente, **OFÍCIESE** al Juzgado Primero Penal del Circuito Para Adolescentes con Función de Conocimiento de Ibagué, para que remita inmediatamente los documentos relacionados en el numeral 3 “*anexos y pruebas*” de la contestación de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, ya que con la documentación remitida al correo electrónico de este Juzgado no se aportaron dichos documentos.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico adm04ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA